

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 19 DE JULIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 473.

DIRECCION DE SANIDAD.

Al insertar en el Boletín oficial del Martes 20 de Diciembre de 1848 el Reglamento orgánico de las Subdelegaciones de Sanidad, se hicieron á los Alcaldes entre otras prevenciones las siguientes:

«En el momento que un profesor de la ciencia de curar fije su domicilio, ó aun cuando no lo haga de una manera definitiva, quiera ejercer en un pueblo actos de cualquiera facultad de la ciencia expresada, lo pondrá en conocimiento de la autoridad local, y esta dará parte de ello al Subdelegado respectivo. Esto mismo practicará el Alcalde cuando muera alguno de los espresados profesores.

Los Alcaldes no recibirán en sus pueblos facultativo alguno que no esté autorizado para ejercer con su competente título, informándose de los Subdelegados acerca de las facultades que cada uno de aquellos tenga.»

Y habiendo llegado á mi noticia que muchos Alcaldes no cumplen lo que se indica en las prevenciones que van insertas, he acordado advertirles que en lo sucesivo no dejaré pasar desapercibida ningu-

na omision que respecto á este particular se cometa. Zamora 17 de Julio de 1850.—Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 474.

AMILLARAMIENTOS.

Debiendo hallarse concluidos y aprobados para el 1.º de Noviembre de cada año los amillaramientos de la riqueza imponible sobre cuya base han de girar los repartimientos de la Contribucion territorial, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y siendo aun muy pocos los pueblos de la provincia que en cumplimiento del artículo 15, han dirigido á este Gobierno de provincia las propuestas para los peritos repartidores que le corresponde nombrar, los cuales han de formar las Juntas periciales en union de los elegidos y nombrados por los Ayuntamientos de lo que se deduce que no estan aun constituidas, y que sus trabajos han de sufrir necesariamente un retraso considerable y perjudicial al servicio; he acordado insertar en el Boletín oficial el presente anuncio con prevencion á todos los Ayuntamientos que actualmente se encuentran en descubierto de la remision de propuestas de peritos á este Gobierno, que si no diesen cumplimiento al citado artículo 15 del Real decreto, en todo lo que resta del presente mes, me veré en el caso de adoptar contra los morosos las medidas coactivas que con-

vengan, sin consideracion de ninguna clase; pues que por esta falta no pueden las oficinas satisfacer al Gobierno de S. M. con las noticias que con premura se las reclama sobre el particular. Zamora 17 de Julio de 1850.—P. I. D. S. G.—*Fermin Garcia Rodriguez.*

Núm. 475.

4.º DISTRITO DE CARABINEROS.

COMANDANCIA DE ZAMORA NUM. 1.º

Por circular del Excmo. Sr. Inspector general de 5 del actual, se me autoriza para la admision de cuantos individuos deseen ingresar en el Cuerpo con destino á esta Comandancia de mi mando, ó cualquiera otra donde el aspirante tenga por conveniente elegir, reuniendo las circunstancias de solteria, buena conducta, pasar de 21 años y no escader de 36 el que no hubiese servido en el Ejército, hallarse exento de la suerte de soldado en las que llegó á sufrir y tener la talla de 5 pies de Rey al menos; por lo tanto, hecho constar las condiciones que quedan inscriptas en papel del sello 4.º, seguidamente se le dará plaza, y principiará á disfrutar de cuantas garantías ofrece este honroso destino, con mas aquellas que proporciona su continuacion en él y las que promete el Gobierno de S. M. Zamora 12 de Julio de 1850.—El primer Gefe, *Antonio Alvarez Sotomayor.*

Núm. 476.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE ZAMORA.

Los Alcaldes de los pueblos que componen el partido judicial á que da nombre esta Ciudad, y que aun no hayan satisfecho el cupo que se les repartió para atender á la manutencion y socorro de presos pobres, correspondiente á los tres primeros trimestres de este año, procurarán hacer la entrega de la cantidad que respectivamente adeuden en la Depositaria del Ayuntamiento de la Capital en todo lo que resta del presente mes; entendiendo que los que en este término no lo verificasen sufrirán el apremio que expediré en el día 1.º del próximo Agosto, para lo cual estoy autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia. Zamora y Julio 16 de 1850 —*Nicolás Moral.*

EDICTOS.

Núm. 477.

Don Juan Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido.

En este mi Juzgado y Escribanía del que re-frenda se sigue causa criminal de oficio con motivo de haberse encontrado el 21 del actual en término de la Alcaeria de Muñovela el cadáver de un hombre al parecer serrano. y las señas únicas que de él se han podido tomar son las siguientes: estatura poco mas de 5 pies; vestía sombrero gacho redondo, en la cabeza un pañuelo de fondo encarnado, chaqueta de paño pardo remendada bastante andrajosa, camisa blanca, chalecho de valbutilina verde con un boton dorado, calzon bombacho color de la lana con adornos de paño azul remendado, sin zapatos ni medias; cuyo cadáver se encontraba ya en un estado de putrefaccion, sin duda por los muchos dias que debia hallarse en aquella forma, teniendo necesidad por lo mismo de darle sepultura, sin que antes se hubiese podido identificar su persona. Por esta razon, y para ello, he acordado rogar á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes y demas Autoridades procuren averiguar si en sus respectivos distritos falta algun hombre que reuna las señas espresadas, sirviéndose en ese caso ponerlo en conocimiento de este Juzgado, y tambien si cualquiera persona echase de menos alguno de su familia y que concurriese en él aquellas circunstancias ó creyesen ser el hallado, se persone en este Tribunal á fin de que le suministre cuantas noticias sean necesarias y poderla hacer ofrecimiento en forma de la causa. Salamanca y Junio 29 de 1850.—*Juan Gomez Inguanzo.*—Por mandado del Sr. Juez: *Manuel Fernandez Diez.*

Núm. 478.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia procurarán por cuantos medios estén á su alcance la captura del desertor de la 3.ª brigada del presidio de la carretera de Vigo José Saez Espinosa, natural y vecino de Ausejo en la provincia de Logroño, de edad de 30 años, soltero, oficio labrador, pelo, cejas y ojos castaños, de nariz grande, su boca regular, de barba poblada, cara redonda, color moreno, es de talla como de 5 pies; y siendo aprehendido será remesado de unas en otras justicias á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, que está conociendo en la causa que se instruye por la desercion del mismo. Zamora 16 de Julio de 1850.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, en uso de la autorización concedida á Mi Gobierno por la ley de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Al tenor de lo dispuesto en Real determinación de nueve del corriente, el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecución quedan refundidos, y la numeración y artículos del mismo coordinados, modificados ó rectificadas según se manifiesta en la presente edición reformada (1), que se declara la única oficial y legal para todos los efectos de justicia.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes en la primera legislatura.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL LA ATENUAN Ó LA GRAVAN.

CAPITULO I.

De los delitos y faltas.

Art. 1.º Es delito ó falta toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponía ofender.

Art. 2.º No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de reprehension, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación

(1) Esta edición se concluirá en la Imprenta nacional dentro de breves dias, y se publicará sin intermision.

de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo; no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion para cometer un delito, dando parte y revelando á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No estan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por las leyes especiales.

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º Estan exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales de destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de 9 años.

3.º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera, Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerla,

Tercera, Falta de provocacion suficiente por la parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consaguineos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido no tuviere participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por medio insuperable de un mal mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afín en los mismos grados del ofensor.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.

3.ª Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio ó veneno.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

6.ª Obrar con premeditacion conocida.

7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.ª Abusar de superioridad ó emplear medio que debilita la defensa.

9.ª Abusar de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

12. Emplear medios ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

18. Ser reincidente de delito de la misma especie.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde de la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22. Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23. Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPITULO I.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito,

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del art. 333, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepcion de los que se hallan comprendidos en el número 1.º de este artículo.

(Se continuará.)

IMPRESA DE PABLO VALLECILLO,

calie de Malcocinado, núm. 3.